



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 66.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local ha efectuado el oportuno prorrateo para el pago de la pensión de jubilación correspondiente del Médico de Asistencia pública domiciliaria, D. Antonio Martínez de la Gándara, entre los Ayuntamientos en que dicho facultativo prestó sus servicios, debiendo éstos contribuir con las siguientes cuotas mensuales a la referida pensión:

Miraveche, 45'54 pesetas.

Arauzo de Miel, 3'63 id.

Pancorbo, 313'84 id.

Soria, 103'64 id.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 23 de Marzo de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

898

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 112.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (Referencia S, 5. 261-21 de fecha 19 Febrero de 1944), se han dictado las siguientes normas sobre el comercio de cintas mecanográficas nacionales y de importación.

Quedan en régimen de libertad de precios las distintas calidades de cintas mecanográficas de fabricación nacional, estando obligados los fa-

bricantes a remitir a dicha Secretaría general Técnica seis copias de la relación de los precios de venta al público, especificando descuentos a detallistas que determinen para cada una de las distintas calidades que fabriquen, al objeto de devolverles un ejemplar debidamente sellado y los restantes remitirlos a otros organismos para la debida comprobación de dichos precios.

Los precios de las cintas mecanográficas procedentes de importación, serán establecidos en proporción a su precio de coste en España, a cuyo efecto los importadores de este artículo deberán presentar la oportuna solicitud de fijación de precios en unión de todos los justificantes necesarios de dicho Ministerio para su aprobación, sin cuyo requisito se considerarán ilegales los precios de venta en el mercado de estas calidades mecanográficas importadas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 22 de Marzo de 1944.

El Gobernador-Presidente,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

894

Circular núm. 113.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S-5, 56-28 de 17 Febrero de 1944), se han dictado las siguientes normas sobre distribución y venta de hilados de borra de seda:

La manipulación e hilados de las borras de seda podrá efectuarse única y exclusivamente por las industrias autorizadas a estos fines por la Dirección general de Industria de este departamento.

Unicamente las industrias tejedoras con cupo de seda podrán adquirir los hilados obtenidos con borra de seda a razón de 300 kilogramos por ficha, sin deducción de otra clase de materia de las que compongan su cupo habitual, siéndoles necesaria la aprobación del contrato de compra de dicha materia por parte del sector de seda del Sindicato del Ramo.

En caso de quedar algún sobrante a los tenedores de estos hilados podrán distribuirse entre los anteriores compradores en las mismas condiciones que se especifican para los primeros 300 kilogramos.

Las industrias autorizadas para la hilatura de la borra de seda, pueden darla a hilar a mano a tercera persona la parte correspondiente a hilatura de estambre, según quede convenido entre ellos y los industriales tejedores.

Las características y precios de estos hilados serán los siguientes,

Hilatura estambre.—Composición 100 por 100 borra de seda	Precio por kilogramo Pesetas
100 milímetros.....	140 93
80 id.	137 17
60 id.	132 78
40 id.	129 20
<i>Composición 80 por 100 borra de seda 2.ª y 20 por 100 lana</i>	
20 milímetros.....	95 93
<i>Hilatura de carda.—Composición 100 por 100 borra de seda</i>	
30 milímetros (16'8 de carda).....	75 56
22 id. (22'9 de carda)...	75 06
16 id. (31'5 de carda).....	74 05

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la resolución de dicha Secretaría general Técnica de fecha 22 de Diciembre de 1943, en la que se ordenaba al Sindicato del ramo la inclusión de cuantos títulos o números estimase necesarios y que su producción sea factible, se entenderán que únicamente queda autorizada la fabricación de los anteriores señalados y con las composiciones y características que se especifican.

Solamente se considerará legal la tenencia de los hilados a base de hilatura de estambre y composición 80 por 100 borra de seda, 20 por 100 de lana a aquellos tejedores que tengan a la vez cupo de seda y lana.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 23 de Marzo de 1944.

905

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

Circular núm. 114.

Junta provincial de Precios

Habiéndose sufrido error en la redacción de la circular núm. 82 de este organismo publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 59, correspondiente al día 11 del corriente mes de Marzo, sobre precios de venta al público de electrodos para soldadura, en lo que se refiere al precio fijado para el de 3'5 milímetros de diámetro, clase B, se hace saber para general conocimiento, que deberá entenderse como precio de venta 440 pesetas en lugar de las 400 que en dicha circular figuran consignadas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 23 de Marzo de 1944.

904

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Nota

Se recuerda a los propietarios y Directores de centros colectivos la obligación en que se hallan de enviar la hoja de petición de artículos, modelo 31 bis, una vez efectuada la liquidación por la Delegación local correspondiente, con el tiempo necesario para que tenga entrada en estas oficinas antes del día 5 del próximo mes de Abril, ya que de lo contrario perderán los derechos al racionamiento en el mencionado mes.

Los nuevos módulos, aprobados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a los que deberán atenerse las Delegaciones locales al efectuar las liquidaciones, son los siguientes:

Seminarios, colegios y conventos

Aceite, un litro por persona y mes, azúcar, un kilogramo por idem id.; jabón, 200 gramos por idem id.; legumbres y arroz, 750 gramos por persona y mes; patatas, seis kilogramos por idem id.; café, 200 gramos por idem id.; pasta para sopa, 250 gramos por idem id., y pan, según categoría.

Hoteles, fondas, pensiones, etc.

Aceite, un litro por persona y mes, azúcar, un kilogramo por idem id.; jabón, 200 gramos por idem id.; legumbres y arroz, 750 gramos por idem id.: patatas, seis kilogramos, pasta para sopa, 250 gramos, y pan, según categoría.

Estas raciones se entenderán como máximo a consumir por una persona en un mes, en cuanto se produzca justificación con cupones, bien por tiras completas en hoteles, fondas y pensiones, bien por cupones solo de pan en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegonas, ya que

en cuanto no se presenten cupones no se estimarán cantidades liquidadas y por ello el consumo no justificado no dará derecho a nuevas entregas. Soria 23 de Marzo 1944.

903

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

El artículo octavo de la ley de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres al preceptuar que la Presidencia del Gobierno dictara las disposiciones pertinentes a sustituir la Cédula personal como documento de identificación planteada ya en el campo del derecho positivo la necesidad de largo tiempo sentida de acometer definitivamente la creación de dicho documento con carácter nacional y eficiencia plena en la acreditación indubitada de la personalidad individual.

Para lograr este propósito, es menester, de una parte que el documento en cuestión se confeccione con las debidas garantías de autenticidad, y por otra parte que lo usen sus legítimos titulares evitando que cualquier género de falsedad o suplantación puedan alterar la comprobación personal pretendida o inducir a error en ella, y nada mejor a obtener estas finalidades que atribuir la expedición y distribución del documento a la Dirección general de Seguridad como organismo del Estado que por los elementos y medios de acción con que cuenta se halla plenamente capacitada para semejante cometido, siquiera convenga facultarla a que en el desarrollo del mismo acuda a otros centros oficiales en petición de colaboraciones o auxilios en cuanto sean imprescindibles para conseguir que en el menor tiempo, dentro del volumen de la obra alcance ésta la realización deseada. La propia magnitud de la tarea requiere escalonar su ejecución y atender dentro de ella a la distinta condición de las personas afectadas y a las situaciones en que se encuentren para fijar el orden de prioridad más conveniente, a reserva de concretar después los plazos de adquisición y los módicos derechos abonables.

Finalmente, para que el documento nacional de que se trata adquiera el realce preciso al objeto de llenar su importante misión han de otorgársele características de obligatoriedad y exclusividad y disfrutar de la protección penal o gubernativa necesaria.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Documento Nacional de Identidad.

Corresponderá privativamente al Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección general de Seguridad, organizar, dirigir y administrar este nuevo servicio.

Artículo segundo. El Documento Nacional de Identidad se hará con las mayores garantías conducentes a impedir su falsificación y contendrá los requisitos y particularidades que se determinen. Su duración será de cinco años a partir de la fecha de expedición.

Artículo tercero. Los mayores de dieciséis años residentes en España tendrán la obligación de adquirir dicho Documento, que en lo sucesivo constituirá el justificante de la personalidad individual de ellos, exigiéndose rigurosamente a tal fin.

Los carnets o tarjetas tanto de organismos oficiales como empresas o entidades privadas podrán servir para acreditar el empleo y condiciones del titular en el cargo oficio o profesión a que se refieran, pero en modo alguno sustituirán al Documento de Identidad ni excusarán de adquirir éste.

Artículo cuarto. El Documento Nacional de Identidad se solicitará en los impresos que al efecto facilite la Dirección general de Seguridad, la que también establecerá los trámites y operaciones a llenar, así como la coordinación de sus oficinas y funcionarios para expedirle.

Artículo quinto. El coste del documento se ajustará estrictamente al que resulte de los materiales y personal empleado y de los gastos de confección. Se abonará al entregar el impreso de mención diligenciando la solicitud en la oficina respectiva, y lo recaudado por este concepto se ingresará en el Banco de España en cuenta que se abra a la «Dirección general de Seguridad. Documento Nacional de Identidad». La administración de estos fondos será llevada con total independencia de los demás de la Dirección general y con los requisitos establecidos para las Cajas especiales.

Se facilitará gratuitamente el Documento a los pobres de solemnidad y a quienes por encontrarse en paro forzoso o carecer de medios de vida no tengan suficientes recursos para pagarlo.

Artículo sexto. El Documento Nacional de Identidad se expedirá por el siguiente orden de prelación:

- a) Los que estén o queden en prisión atenuada o libertad vigilada.
- b) El personal masculino que por su profe-

sión, oficio o negocio cambie de residencia o domicilio.

c) Los varones residentes en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

d) Los de igual sexo domiciliados en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil almas.

e) Las mujeres que por su profesión, oficio o negocio, cambien de residencia o domicilio.

f) Las que vivan en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

g) Las que tengan domicilio en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil habitantes.

h) Los varones con domicilio en poblaciones de menos de veinticinco mil almas.

i) Las mujeres domiciliadas en poblaciones de menos de veinticinco mil habitantes.

j) El resto de los españoles.

k) Los extranjeros no exceptuados después de los tres meses y antes de los seis de hallarse con residencia en España.

Respecto a los ciudadanos que tenga carnet de identidad autorizado por algún organismo del Estado, podrá demorarse la expedición del Documento Nacional hasta que concluya para los incluidos en el grupo j).

El orden general que antecede, no se opone a la concesión fuera de turno del Documento a cualquier persona que lo solicite por razón de necesidad justificada.

Quedan excluidos de la obtención del Documento Nacional de Identidad los funcionarios extranjeros del Cuerpo diplomático y consular acreditado en España y provisto en regla de tarjeta del Ministerio de Asuntos Exteriores, y aquellos otros extranjeros con cuya Nación existan convenios de reciprocidad sobre la materia.

La Dirección general de Seguridad fijará los plazos máximos dentro de los que hayan de solicitar y proveerse del Documento Nacional de Identidad los individuos de cada grupo.

Artículo séptimo. El Director general de Seguridad para la implantación del repetido Documento podrá solicitar el auxilio y colaboración, en cuanto sean indispensables, de otros organismos o funcionarios de la Administración pública y en particular de la Dirección general de Estadística. Estos proporcionarán urgentemente los antecedentes o materiales precisos a ese fin que la Dirección general de Seguridad recabe, la cual satisfará en su caso el valor de ellos.

El Ministerio de Industria y Comercio y los Sindicatos Nacionales correspondientes, por su parte, dispondrán el despacho también con carácter de prioridad y preferencia de los pedidos

que para este servicio les formule el propio centro directivo, de papeles de fabricación corriente o especial, tintas, material fotográfico y de laboratorio, ficheros y demás útiles necesarios a la confección.

Artículo octavo. La falsedad, uso indebido, sustracción del Documento Nacional de Identidad y de su expediente o cualquiera otra alteración ilícita en éstos, serán castigados con arreglo a las leyes penales vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, sin perjuicio de las medidas gubernativas susceptibles de adoptarse en salvaguardia de la eficacia y legitimidad de los mismos.

Artículo noveno. El extravío del Documento Nacional de Identidad y su destrucción o inutilización por descuido llevará consigo para el titular la obligación de proveerse inmediatamente de uno nuevo, que se tramitará como el de primera expedición.

El que deje de adquirir el propio documento una vez transcurrido el plazo que al objeto se le imponga según el artículo sexto, será sancionado con multa del tanto al quintuplo del precio de aquél, a más de exigirle la inmediata obtención.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las órdenes e instrucciones que requiera la aplicación y el desarrollo de este decreto, quedando derogadas las normas que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente, dado en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 21 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—(DIRECCION TECNICA)

Circular núm. 436 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne, y la industrialización de la de cerdo.

(Conclusión)

De los tres ejemplares que los industriales remitan mensualmente al Ciclo provincial de Industrias, Sector Cárnicas, correspondiente; uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría general, el segundo quedará en poder del Ciclo provincial, y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado, como justificante de la remisión.

El Ciclo Nacional de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Co-

Comisaría general reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden con anterioridad al día 11 de cada mes.

c) Declaración jurada de fin de campaña.

Art. 29. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento en la actual temporada, formulará y remitirá una declaración que se denominará «Declaración Jurada de fin de Campaña» y que será independiente de la última declaración mensual. La remisión de dichas declaraciones se hará en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

En dicha declaración de fin de campaña se harán constar los totales correspondientes a las reses sacrificadas durante la temporada, peso canal de las mismas y cantidades de tocino y manteca fundida puesta a disposición de esta Comisaría general. Asimismo se expresarán las partidas de estos artículos que quedan pendientes de adjudicación y a qué declaraciones mensuales pertenecen teniendo muy en cuenta que no deberán expresarse como pendientes aquellas que, habiendo sido adjudicadas no hayan sido retiradas por los adjudicatarios.

Una vez formulada la «Declaración jurada de fin de Campaña», los industriales quedarán relevados de la obligación de formular y remitir sucesivas declaraciones mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización.

d) Devolución de las autorizaciones de compra.

Art. 30. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales chacineros, tan pronto haya terminado de sacrificio e industrialización de las reses de cerda que hubiesen adquirido, remitirán a esta Comisaría general, por conducto del Ciclo Nacional de Industria, Sector Cárnicas, las autorizaciones de compra de dicha clase de ganado que les fueron expedidas oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

e) Declaraciones suplementarias para los suministradores directos por contratos.

Art. 31. Cuando se trate de industrias que elaboren y suministren productos del cerdo para organismos determinados, mediante la oportuna autorización concedida por esta Comisaría general, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de la circular 406 y 24 de la presente disposición los industriales autorizados remitirán igualmente las declaraciones mensuales de sacrificio de ganado, peso en canal y productos obtenidos, según las normas precedentes.

En este caso, y a las declaraciones mensua-

les de referencia irán unidas unas hojas suplementarias, firmadas igualmente, y que se ajustarán al modelo núm. 3 del anexo a la presente circular.

f) Distribución de tocino y manteca fundida.

Art. 32. Esta Comisaría general será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca fundida que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallen enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones.

g) Cumplimiento de las distribuciones por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos.

Art. 33. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas de las cantidades de tocino y manteca fundida que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo las guías de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

MATANZA DOMICILIARIA

b) Término de las matanzas domiciliarias.

Art. 34. Las matanzas domiciliarias autorizadas por el artículo 29 de la circular núm. 406, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Septiembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* de 28 de Septiembre), deberán quedar suspendidas a partir del día 1.º de Marzo próximo.

DISPOSICIONES COMUNES

i) Sanciones a los contraventores.

Art. 35. Los industriales que incumplan lo ordenado en la presente circular, así como los que soslayen o demoren el cumplimiento de la misma, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la circular número 215, de 15 de Septiembre de 1941, y lo establecido en los artículos 21 y 25 de la presente disposición.

Cuando dicho incumplimiento o negligencia fueran constitutivos de infracción y los hechos tipificados en la ley de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones de concordante aplicación, se pasará el correspondiente tanto de culpa a las Fiscalías provinciales de Tasas.

j) Derogación de la circular 406.

Art. 36. Queda derogada la circular 406 de

30 de Septiembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* de 1.º de Octubre).

k) *Vigencia de la presente circular.*

Art. 37. Los preceptos contenidos en esta circular comenzarán a regir a partir del día 1.º de Marzo próximo, salvo en lo que se refiere a las remisiones de las declaraciones de sacrificio de ganado obtención de tocino y manteca correspondientes al actual mes de Febrero, las cuales deberán regirse por las normas de la presente disposición.

Madrid, 22 de Febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.—Para cumplimiento: Exemos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 26 de F.)

Modelo número 1.

Anexo a la circular núm.

MES DE

PROVINCIA DE

Quincena (2) Resumen (1) de adquisición de ganado de cerda

COMPRA DE CERDOS			GUIA DE CIRCULACION		INDUSTRIAS DE DESTINO					Observaciones
Fecha	Reses	Peso medio en vivo	Fecha	Núm.	Nombre	Núm.	Localidad	Provincia	Núm. Aut. compra	

..... a de de 194 ...

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y transportes,

(1) «Quincenal» o «Mensual», según se envíe a las Delegaciones provinciales de Abastecimiento de destino del ganado o a la Comisaría general.

(2) Se expresará únicamente en los resúmenes que se envíen a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos de destino del ganado.

Modelo número 2.

Anexo a la circular núm.

MODELO DE DECLARACION JURADA QUE SE CITA

TERMINO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE.....

Declaración jurada: núm. (1) mes de

Fábrica de embutidos o matadero industrial número

(Suprimase una de las dos denominaciones)

Clasificado en categoría, con cupo de cerdos.

Autorización de compra número

Nombre y propietario de la industria

Reses sacrificadas durante el mes de la fecha (2):

Especies	Número	P E S O	
		Kilogramos en vivo	Kilogramos en canal
Cerdos.....			
Vacunos.....			
Carne congelada.....			

PRODUCTOS INTERVENIDOS PUESTOS A DISPOSICION DE COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Clases	Kilogramos	Observaciones
Tocino (35 % ₁₀ s[canal])		
Manteca fundida (5 % ₁₀ s[canal]).....		

Resumen de matanzas efectuadas	Número de cerdos	Kilogramos canal	Número de vacunos	Kilogramos canal
Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración				
Sacrificados durante el mes de				
..... de 194				
Total.....				
Cupo asignado				
Pendiente de matanza en el día de la fecha ...				
..... a de				
..... de 194 ...				

..... a de de 194

El Veterinario Inspector de la industria,

El Fabricante,

(1) Póngase el número de orden de las declaraciones que se vayan presentando.
 (2) Se indicará exclusivamente los sacrificios efectuados en el mes, y caso de que las reses hubiesen sido sacrificadas en el matadero municipal se acompañará certificación del mismo en que se indique el número de reses peso en canal y fecha de sacrificio.

Anexo a la circular núm.

Hoja suplementaria a la declaración jurada núm.

SUMINISTROS ESPECIALES

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

TERMINO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

Fábrica de embutidos o matadero industrial núm., propiedad de
....., autorizado por la Comisaria general según T. O. P. núm.
fecha de de 194, para suministrar los artículos intervenidos de su
producción a

(1) CERDOS

Concedidos para el suministro especial	reses.
Sacrificados para el id. id. hasta la anterior declaración	reses.
Sacrificados para el id. en el período correspondiente a la declaración adjunta.....	reses.
Restan por suministrar	reses.

TOCINO

Concedido para el suministro especial	kilos.
(2) Destinado para el id. id. hasta la anterior declaración.....	kilos.
(2) Destinado para el id. en el período correspondiente a la declaración adjunta.....	kilos.
Restan por suministrar	kilos.

MANTECA FUNDIDA

Concedida para el suministro especial	kilos.
(2) Destinada para el id. id. hasta la anterior declaración ...	kilos.
(2) Destinada para el id. en el período correspondiente a la declaración adjunta	kilos.
Restan por suministrar	kilos.

- (1) Estos datos se consignarán únicamente por los fabricantes cuya concesión de suministro especial se ha ya otorgado a base de ganado, estando obligados estos industriales a expresar en los recuadros de «tocino» y «manteca» las cantidades de dichos artículos que hayan producido los cerdos destinados al suministro especial
- (2) Se indicarán las cantidades de tocino y manteca destinadas al suministro especial, aunque no hayan sido retirados de fábrica por los organismos beneficiarios.

OBSERVACIONES

.....

..... a .. de de 194

El Fabricante,